

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

La Directora Seccional Vaupés, encargada de la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por la Dirección General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de la Resolución DSV-077-2018 del 7 de septiembre de 2018, la Corporación CDA le otorgó una concesión de aguas superficiales para uso pecuario al señor Martín Silva Hernández identificado con número de cédula 19.276.887 de Bogotá D.C. Concesión otorgada con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, el cual podría ser renovado el primer trimestre del último año de su vigencia.

La Corporación CDA generó el Concepto Técnico No. DSV 38-2019 del 7 de marzo de 2019, en virtud de visita de control y seguimiento ambiental que se realiza de manera semestral a lo otorgado por esta Autoridad Ambiental, verificando que no se ha dado cumplimiento a lo otorgado y solicita allegar a la Corporación CDA – Seccional Vaupés, el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en un plazo de un (1) mes contados a partir de la notificación del citado acto administrativo.

Que, bajo el Concepto Técnico No. DSV-140-2019 del 12 de julio de 2019 la Corporación CDA realizó visita de control y seguimiento ambiental a la Resolución DSV-077-2018, verificando que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en el objeto de la concesión otorgada y por lo tanto se recibe solicitud verbal por parte del señor Martín Silva Hernández de suspensión del permiso.

Que, bajo el Concepto Técnico No. DSV-015-2020 del 9 de marzo de 2020 la Corporación CDA realizó visita de control y seguimiento ambiental a la Resolución DSV-077-2018, con el fin de verificar la disposición de los sedimentos resultantes del mantenimiento de los mismos, dejando como recomendación principal lo siguiente: *"Una vez inicien con las actividades de captación del recurso hídrico es necesario que el señor Martín Silva Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 19.276.887 de cumplimiento a las siguientes recomendaciones:*

- *Allegar a la corporación CDA el programa de Uso eficiente y Ahorro de agua en un plazo de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*
- *A la captación se le deberá instalar un medidor volumétrico a la salida de la captación y permanecer siempre instalado durante la vigencia de la concesión.*
- *Hacer mantenimiento preventivo al pozo por lo menos una vez al año, se deben llevar soportes como registros fotográficos de las actividades, lo cual se exigirá en el desarrollo de las visitas de seguimiento.*
- *Mantener los equipos de bombeo existentes, con las mismas características técnicas en caso de sufrir daños informar a la corporación CDA.*
- *Allegar a la corporación semestralmente los registros de las mediciones del caudal captado del aprovechamiento hídrico subterráneo".*

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Mediante oficio con radicado interno No. 287 del 13 de julio de 2020 el señor Martín Silva Hernández solicita a la CDA la suspensión de las labores en el predio ubicado en Mituseño, vía Urania objeto de la concesión otorgada argumentando lo siguiente: *" por motivo de la cuarentena generada por la pandemia del Covid 19 y, por la temporada climática que estaba en invierno y se le dificulta realizar trabajos, así mismo, el usuario manifiesta que el levantamiento de la suspensión la requiere a partir del mes de enero de 2021 fecha en la que dispone el inicio de actividades"*.

Que, bajo el Concepto Técnico No. DSV-31-2021 del 1 de marzo de 2021 la Corporación CDA realizó visita de control y seguimiento ambiental a la Resolución DSV-077-2018, verificando que no se tiene aún, fecha establecida para dar inicio a labores para la implementación de estanques piscícolas dentro del predio de la concesión de agua.

Que por medio de la Resolución DSV -026-23 del 13 de julio de 2020, la Corporación CDA, ordenó suspender el permiso de concesión de aguas superficiales a favor del señor Martin Silva Hernández identificado con la cedula ciudadanía N° 19.276.887 de Bogotá D.C

Que mediante la Resolución N° DSV 061 de 2021 del 10 de junio de 2021, se acoge el concepto técnico DSV 31 – 21 del 1 de marzo de 2021 de seguimiento a la concesión de aguas superficiales y se declara la caducidad del permiso otorgado por medio de la Resolución DSV 077 – 2018 del 07 de septiembre de 2018 para la captación de aguas a favor del señor Martin Silva Hernández.

Mediante Auto N° DSV – 048 – 2021 del 5 de abril de 2021 la Corporación CDA – seccional Vaupés, da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se da apertura al expediente SAN – 00026 – 21 en la plataforma SILA (Sistema de información para la gestión de tramites ambientales).

Mediante oficio DSV 255 – 21, se emitió escrito de comparecencia para la respectiva notificación del Auto N° DSV – 048 – 2021 del 5 de abril de 2021,el cual fue recibido por el señor Rafael Castro, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.331.662 el 7 de abril de 2021.

El 8 de abril de 2021 el señor Martin Silva Hernández, identificado con la cedula ciudadanía N° 19.276.887 de Bogotá D.C , allega un oficio con radicado No. 209 a la sede administrativa de la Corporación CDA seccional Vaupés, en donde autoriza la representación ante la Corporación – CDA seccional Vaupés, al señor Rafael Antonio Castro, identificado con cédula de ciudadanía 17.331.662 expedida en la ciudad de Villavicencio – Meta, para *"cualquier asunto que tenga que ver con el proyecto de captación de aguas predio Mituseño – vía Urania"*.

El día 8 de abril de 2021, se notifica personalmente al señor Rafael Antonio Castro, identificado con cédula de ciudadanía 17.331.662 expedida en la ciudad de Villavicencio – Meta, a quien se le hizo la entrega de la copia íntegra y gratuita del Auto N° DSV 048 – 2021 del 5 de abril de 2021, por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio.

El 6 de Mayo de 2021, en oficio con radicado 282 presentado a la Corporación – CDA seccional Vaupés, el señor Martin Silva Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.276.887, argumentando que:

"Cuando se realizó un trabajo allí que fue un una excavación para exploración y estudio del terreno por que se pensaba construir unos estanques para cultivo de cachamas, más o menos a principios del año 2018, siendo director de la CDA el Dr Miguel Villamil quien me manifestó que para ese proyecto requería

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: 24 de Marzo de 2020
			CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
			VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

una licencia de concesión de aguas la cual me fue otorgada el día 7 de septiembre de 2018 dicho proyecto no fue terminado por factores climáticos, ya que el invierno fue bastante intenso, de ahí en adelante no se ha realizado ningún tipo de trabajos, excepto la limpieza de maleza y despalizada del lote.

Respecto a los medidores volumétricos no se instalaron por que el proyecto nunca se llevó a cabo y dejarlos allí instalados se corría el riesgo de que los hurtaran, por lo tanto, opté por suspender los trabajos en dicho predio hasta nueva orden o cuando las condiciones climáticas mejoren".

Que mediante Auto DSV 056 – 22, del 14 de marzo de 2022, se formularon los siguientes cargos en contra del señor Martín Silva Hernández identificado con número de cédula 19.276.887 de Bogotá D.C.

- **CARGO PRIMERO:** Por el incumplimiento a lo establecido en el Literal a) del artículo Cuarto de la Resolución DSV 077-2018 de 07 de septiembre de 2018, lo cual, permite reprochar la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.1.1.1, 2.2.3.2.1.1.4 del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 que adiciona el Decreto 1076 de 2015, Ley 373 de 1997, por no allegar el documento del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", con los requisitos mínimos que establece la Ley para su aprobación, lo anterior, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.
- **CARGO SEGUNDO:** Por el incumplimiento a lo establecido en el Literal b) del artículo Cuarto de la Resolución DSV 077-2018 de 07 de septiembre de 2018, dado que, no se allegaron reportes de los registros de las mediciones de aprovechamiento del recurso hídrico del medidor volumétrico, lo cual, permite reprochar la inobservancia de lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 artículo sexto y onceavo, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.
- **CARGO TERCERO:** Por el incumplimiento a lo establecido en el en el literal d) del artículo Cuarto de la Resolución DSV 077-2018 de 07 de septiembre de 2018, por no allegar la información correspondiente al registro de mediciones de caudales del aprovechamiento hídrico subterráneo, según la descripciones detalladas en la resolución que otorgo la concesión y que fueron parte del acuerdo de voluntades entre las partes.
- **CARGO CUARTO:** Por el incumplimiento a lo establecido en el Literal f) del artículo Cuarto de la Resolución DSV 077-2018 de 07 de septiembre de 2018, no allegar el registro fotográfico y/o soporte documental en el que pueda observarse el mantenimiento como evidencia de cumplimiento de dicha obligación., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 .

La actuación de formulación de cargos es notificada personalmente, al señor Rafael Antonio Castro Bogotá, identificado con número de cédula 17.331.662 de Villavicencio, el día quince (15) de marzo de 2022, para que dentro de diez (10) días hábiles a la notificación, presentara los descargos, aporte o solicite pruebas.

Que, el veintinueve (29) de marzo de 2022, el señor Martín Silva Hernández, presentó en sede administrativa, escrito de descargos con radicado en sede administrativa N° 227, los cuales fueron presentado dentro del término de los diez (10) días.

Que mediante Auto DSV 130-23 de fecha 03 de agosto de 2023, se ordenó la práctica de pruebas dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental **SAN-00026-21** por el término de treinta (30) días, entre ellas la realización de visita técnica solicitada por el presunto infractor en el predio MITUSEÑO VIA URANIA, "para corroborar que no se ha realizado ningún trabajo diferente a cortar la maleza y despalizar el lote". Donde se generó concepto técnico DSV- 281-23 del 22 de agosto de 2023.

Mediante oficio con radicado CDA No. 524 del 18 de agosto de 2023 el señor Martín Silva Hernández, autoriza al señor José Daniel Canon Rodríguez identificado con numero de cedula No. 1.026.576.732 de Bogotá, para que en su ausencia lo represente ante la Corporación CDA en los tramites que tenga la necesidad de notificar.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Y, finalmente por medio de Auto DSV – 146-23, del día 12 de septiembre de 2023, *"Por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión"* el cual se notifica personalmente al señor José Daniel Canon Rodríguez identificado con numero de cedula No. 1.026.576.732 de Bogotá, el día 22 de septiembre de 2023, para que dentro de diez (10) días hábiles a la notificación, presentara los alegatos de conclusión.

Que, mediante oficio con radicado CDA No. 602 del 22 de septiembre de 2023, presento informe de actividades Concesiones de aguas superficiales, manifestando a la Corporación CDA lo siguiente:

INFORME:

Con relación a la solicitud realizada a la CDA – Seccional Vaupés, por el señor Martin Silva Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.276.887 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, el recurso hídrico a captar en el municipio de Mitú - Vaupés, en las Coordenadas señaladas por el respectivo concepto técnico para el estudio de los requisitos, de la fuente conocida como caño Mituseño, sería de un caudal de 1.5 l/s para uso piscícola, el cual abastecería 24 estanques y el cual fue autorizado y otorgada la concesión de aguas superficiales en el acto administrativo DSV 077 – 2018 del 7 de septiembre de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con las circunstancias económicas y personales, no se adelantó ninguna actividad en el sitio objeto de la concesión, tal y como se puede evidenciar en las observaciones de los posteriores conceptos técnicos de seguimiento, emitidos por la Autoridad Ambiental, en el que por ejemplo el CT DSV 38 - 19 del 07 de marzo de 2019, concluye lo siguiente:

"Por el momento no se está haciendo uso a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución DSV-077-2018 de septiembre de 07 de 2018, una vez se dé inicio con la captación del recurso hídrico continuar con las visitas de seguimiento rigurosos a los estanques, con el fin de verificar la disposición de los sedimentos resultantes del mantenimiento de los mismos". (Subrayado fuera de texto)

Persistiendo en el tiempo los obstáculos económicos para el desarrollo de actividades objeto de la concesión, no se adelantó con posterioridad ninguna intervención para el aprovechamiento del recurso hídrico y como consecuencia se decide solicitar la suspensión el permiso otorgado, actuando según lo regla el artículo 15 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es decir, la solicitud fue realizada de manera verbal en la visita que dio origen al concepto técnico 140 – 2019 del 12 de julio de 2019, el cual expresa lo siguiente:

"Por lo tanto, señor Martin Silva Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 19.276.887 manifiesta que no se está haciendo uso del permiso otorgado, puesto que no se encuentran realizando actividades de captación del recurso Hídrico, derivando de un caño natural, para abastecimiento de pozos piscícolas, en razón a que el proyecto se ve afectado por la época de invierno, ya que el caño Mituseño se desbordo, ubicado en la zona rural del Municipio de Mitú - Vaupés vía Urania Mituseño, el cual se encuentra inactivo por lo tanto, el usuario solicita verbalmente, que el permiso de concesión de aguas superficiales, el cual le fue otorgado mediante Resolución DSV-077-2018 de Septiembre de 07 de 2018 se suspenda temporalmente. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior se considera pertinente y necesario proceder a realizar el acto administrativo por el cual se suspende temporalmente el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución DSV-077-2018 de septiembre de 07 de 2018, a favor del señor Martin Silva Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No 19.276.887"

[Firma manuscrita]

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Acto seguido, ante la evidencia encontrada, el CT DSV-140 de 2019 recomienda:

"Basado en lo anterior se recomienda remitir el presente concepto técnico a la oficina Jurídica de la corporación CDA, para que se proceda con la suspensión temporal del permiso mediante acto administrativo".

Pese a las observaciones anteriormente mencionadas y sin realizar procedimiento alguno de intervención de acuerdo con la concesión otorgada por la CDA al señor Martin Silva Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.276.887 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, no es sino hasta UN AÑO DESPUES, el 30 de julio de 2020 que la Corporación CDA – decide resolver de fondo la solicitud de suspensión, emitiendo el acto administrativo DSV 026 – 20 de 2020.

Es por esto que, guardando un grado de responsabilidad ambiental, decido informar de manera reiterada a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente amazónico – Seccional Vaupés, que en el área objeto concesión y litigio administrativo NO se realizó ninguna actividad que creara un beneficio, que generara alguna ganancia económica o que se obtuvieran ingresos directos/indirectos como consecuencia de la conducta indilgada.

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que se ha informado de manera continua a la Corporación, en cada una de las visitas técnicas y en sede administrativa, los inconvenientes para adelantar cualquier obra para el aprovechamiento del recurso hídrico, resaltando que en el área determinada para adelantar las actividades, NO se realizó afectación alguna que interviniera con el desarrollo pleno del ecosistema, por lo que los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, entre otros, NO deberían ser objeto de calificación, teniendo como prueba de esto, los conceptos técnicos emitidos por el personal calificado del área de normatización y calidad ambiental de la CDA.

En conclusión, se considera que no existiría nexo causal que respaldara el incumplimiento, toda vez que no se adelantó ninguna obra, (como se argumentó y se informó oportunamente), de acuerdo con la concesión otorgada, ni existió por lo mismo, disminución

o pérdida de la productividad de los servicios ecosistémicos, degradación o destrucción de las características, atributos, composición, estructura y función del ecosistema, contaminación o depreciación del recurso hídrico, pérdida de biodiversidad o la modificación al paisaje, que pusiera en riesgo cualquier factor natural del lugar. Argumento que respaldan los CT.

Es así como respetuosamente, rindo el informe respectivo de las actividades realizadas en el predio objeto de la concesión de aguas superficiales otorgado en el acto administrativo DSV 077 – 2018 del 7 de septiembre de 2018, que pretendo hacer valer como prueba documental dentro del procedimiento sancionatorio adelantado bajo el expediente SAN 00026 – 21 y que soportan causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y/o la declaratoria de caducidad de la concesión otorgada como consecuencia jurídica sancionatoria, dispuesta en la ley 1333 de 2009 y el decreto 1076 de 2015.

En razón a lo anterior, es importante mencionarle al señor Martin, que si bien, el pretende hacer valer el anterior documento como prueba documental, no es posible ya que, como se mencionó anteriormente por la Corporación CDA, el Auto DSV 130-23 de fecha 03 de agosto de 2023, se ordenó la práctica de pruebas dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental SAN-00026-21 por el término de treinta (30) días, y posteriormente por medio de Auto DSV – 146-23, del día 12 de septiembre de 2023, se realizó el cierre del periodo probatorio, el cual se notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2023, siendo así, dicho oficio en mención fue radicado de manera extemporánea. Por lo tanto no fue decretado como prueba dentro del expediente SAN-00026-21.

[Firma manuscrita]

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Pero, caso diferente respecto los alegatos de conclusión que fueron presentados dentro del término de los 10 días, con radicado No. 612 del 26 de septiembre de 2023, allegados ante la Corporación CDA.

II. DE LAS PRUEBAS

Tal como lo expuso el **Auto DSV-130 - 23** del 03 de agosto de 2023, se tendrán en cuenta las documentales y de oficio que obran en los expedientes activos de esta Corporación, del expediente SAN-00026-21.

III. DE LOS DESCARGOS - ALEGATOS

DESCARGOS

Que, el veintinueve (29) de marzo de 2022, el señor Martín Silva Hernández, presentó en sede administrativa, escrito de descargos con radicado en sede administrativa N° 227, los cuales fueron presentado dentro del término de los diez (10) días.

Realizada la lectura de los descargos, a groso modo se identifica que el argumento del presunto infractor es que, no realizó la actividad por la cual se le investiga, además, solicitó como prueba visita técnica al predio (MITUSEÑO VIA URANIA), en lo demás se dedica a manifestarle a la Corporación que no realizó ninguna actividad en dicho predio, por lo tanto nunca presento PUEAA y demás información requerida (no hubo captación de agua), sin mayor elucubración del tema objeto de investigación.

ALEGATOS

Presentado ante la Corporación CDA el día 26 de septiembre de 2023, con radicado No. 612, por el señor Martin Silva.

IV. ANÁLISIS

De la lectura de los motivos expuestos por el señor Martin Silva, en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión, los cuales son objeto de estudio por parte de la Corporación, se observa que hace extensivo el análisis respecto a:

1. Respecto **"No se evidencio actividad de intervención, afectación y/o aprovechamiento del recurso hídrico"- "No se podría alegar incumplimiento a las prerrogativas del acto administrativo de concesión, si el desarrollo de ninguna obra"**

Es preciso aclarar, que conforme al Concepto Técnico DSV 038- 19 del 07 de marzo de 2019, visita realizada posterior al permiso concesión de aguas superficiales a favor del señor Martin Silva Hernández, detallo lo siguiente:

- **se observa un estanque en etapa inicial.**



Foto 2. Estanque 1

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Además, en visita realizada el 12 de julio de 2019, Concepto técnico DSV -140-2019, también se logró observar, la elaboración de los estanques, que en su momento se encontraban inundados por el desbordo del caño Mituseño.

10. Registro Fotográfico





Foto 1. Sitio inundado

Foto 2. Desbordamiento caño Mituseño

Concepto técnico DSV -281-23

Imagen #3. Excavación



Ancho 10 metros

Largo 17 metros

Profundo 3 metros

El señor José Daniel Cañón manifiesta que la excavación se realizó con el objetivo de realizar pruebas de filtración para los pozos piscícolas.

En línea con lo esbozado, debe recordarse que el permiso fue otorgado mediante la Resolución DSV-077-2018 del 7 de septiembre de 2018, que en efecto en su artículo segundo, se aprobó el sistema compuesto por:

- Electrobomba marca Pedrollo de 5.5 HP.
- Tubería de succión e impulsión de 2 pulgadas.
- 24 estanques

Y, recordemos que además, el señor Martin Silva manifestó en escrito con radicado CDA n°282, lo siguiente "se realizó trabajo allí que fue una excavación para exploración y estudio del terreno.. para construir estanques para cultivo de cachamas".

En concordancia, el artículo 2° de la citada Resolución, los conceptos técnicos y lo manifestado por el señor Martin Silva se logró constatar la ejecución de uno de los estanques aprobados por la Autoridad Ambiental, por lo tanto, las actuaciones realizadas por el presunto infractor estuvieron encaminadas en función del permiso; en efecto, el usuario no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución DSV-077-2018.



 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Adicionalmente, El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Así, atendiendo en particular la actividad de excavación para la creación de estanque para actividades de piscícolas sin la previa autorización de la Autoridad ambiental, la persona incurrirá en una acción que constituya violación de las normas ambientales, por ente la Corporación CDA, tendrá la potestad sancionatoria ambiental, para adelantar toda la acciones pertinentes al caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

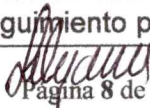
Por lo anterior, la valoración de los argumentos expuestos en torno a este tema nos remitimos a lo ya analizado, particularmente en las obligaciones de la Resolución DSV-077-2018, artículo cuarto, en sus literales:

En el literal (a) "correspondiente a presentar el programa de Uso eficiente y Ahorro de agua en un plazo de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo", en el desarrollo de las actividades para lo cual fue otorgado el permiso, el señor Martin Silva debió presentar ante la Corporación CDA, el respectivo documento dentro del término estipulado, el cual no se tiene evidencia de la presentación de este.

Literal (b) "A la captación se le deberá instalar un medidor volumétrico (preferiblemente en metros cúbicos) a la salida de cada captación. El medidor deberá permanecer siempre instalado durante la vigencia de la concesión, y el usuario deberá velar por el adecuado funcionamiento del mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997, en un plazo no mayor a un (1) contados a partir de la notificación de la presente resolución". Durante las visitas no se logró evidenciar el respectivo medidor volumétrico el cual debió permanecer instalado durante la vigencia de la concesión, toda vez que el señor Martin Silva, realizo actividades para el funcionamiento de este mismo (estanques), además que si bien es cierto que en repetidas ocasiones el señor Martin ha manifestado que no hizo uso del permiso, pero al ejercer su derecho de defensa en el escrito de sus descargos, como respuesta al pliego de cargos que se formuló por parte de la Corporación CDA en el Auto – DSV -056-22, no logro demostrar que no realizo trabajos de excavación de estanques piscícolas para el funcionamiento del permiso, al contrario con cada una de las evidencias fotográficas realizadas en las visitas de control y seguimiento, se observó el trabajo ejecutado por el señor Martin Silva.

Literal (d) "Enviar semestralmente a la Corporación CDA los registros de mediciones de caudal, incluyendo los siguientes datos tomados a diario: Caudal (litros), horas bombeadas / día volumen (litros/día m3/semana) y el consolidado del mes. Dicha información deberá aportarse en los periodos siguientes: Enero a junio: plazo de entrega 15 de julio, el periodo de julio a diciembre, plazo de entrega en enero 15", ya como se mencionó anteriormente el señor Martin Silva, realizo actividades de trabajo en función del permiso otorgado, por lo tanto, no se tiene registro en la base de datos de la Corporación CDA, informe del periodo enero a junio del año 2019, que para entonces estaba en funcionamiento el permiso, teniendo en cuenta que la solicitud verbal de suspender temporalmente el permiso se realizó en el mes de julio del mismo año.

Que, Literal (f) "Hacer mantenimiento preventivo al pozo por lo menos una vez al año, se deben llevar soportes documentales o registros fotográficos de las actividades de mantenimiento, como evidencia del cumplimiento de dicha obligación, lo cual se exigirá en el desarrollo de las visitas de seguimiento y control que adelante la corporación", Una vez analizado el literal, podemos decir, que teniendo en cuenta que durante la ejecución del permiso, se realizaron dos (2) visitas de control y seguimiento por


Página 8 de 25

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

parte de la corporación, en las cuales no soportan evidencia de presentación de documentos o registros fotográficos de mantenimiento de los estanques, los cuales debían ser allegados durante las visitas.

2. Respecto, **"se decide solicitar la suspensión el permiso otorgado, solicitud realizada de manera verbal en la visita técnica que dio origen al concepto técnico 140 -2019 del 12 de julio de 2019" - siendo así que hasta un año después, el 30 de julio de 2020 que la Corporación CDA - decide resolver de fondo la solicitud de suspensión, emitiendo el acto administrativo DSV 026- 20 de 2020"**

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que en concepto técnico 140 -2019 del 12 de julio de 2019, dejó plasmado la solicitud por parte del señor Martin Silva, sobre la suspensión del permiso otorgado, resulta pertinente mencionar que debido a la escasez de personal de plata en la Corporación CDA, impidió la celeridad dentro del expediente SAN-00026-21, por tal motivo esta autoridad Ambiental se pronunció hasta el día 30 de julio de 2020, por medio de acto administrativo Resolución DSV-026-20 por el cual se suspende una concesión de aguas superficiales a favor del señor Martin Silva.

Siendo así, que el incumplimiento de la Resolución DSV- 077-18, se verifica desde su ejecutoria, **el 24 de septiembre de 2018 hasta el 12 de julio de 2019** que, el señor Martín Silva Hernández solicita de manera verbal, que se suspenda temporalmente la mentada Resolución, dado que, no está haciendo uso de las actividades otorgadas, por la temporada climática lo cual le dificulta realizar trabajos.

3. Respecto, **"Se considera que no existiría nexo causal que respalda el incumplimiento, toda vez que no se adelantó ninguna obra Ni existió disminución o pérdida de la productividad de los servicios ecosistémicos, degradación o destrucción de las características, atributos, composición estructura y función del ecosistema"**.

En vista de lo anterior, esta Autoridad teniendo en cuenta el problema jurídico que se desliga de los argumentos expuestos en el referido documento, el señor Martin Silva no dio el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución DSV-077-2018 del 7 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que la infracción ambiental también se constituye por la omisión a la observancia debida a los pronunciamientos de una Autoridad Ambiental.

Así las cosas y acorde con el análisis que precede, se tiene que esta Autoridad valoró y tuvo en consideración las circunstancias y los impactos asociados a la conducta objeto de reproche ambiental, en donde se logró evidenciar que el señor Martin Silva, **cometió una infracción de tipo normativo, y no por daño ambiental**, que de acuerdo al Artículo 5º. de la Ley 1333 de 2009, **"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"** si bien es cierto, estuvo asociada al incumplimiento a lo establecido Resolución DSV-077-2018 del 7 de septiembre de 2018, por el cual se le otorgó una concesión de aguas superficiales, por lo tanto, el no haberse adelantado la investigación ni la formulación de cargos en clave de daño ambiental, por **disminución o pérdida de la productividad de los servicios ecosistémicos...** no exime que esta Autoridad ejerce su potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio

[Handwritten signature]

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Así las cosas, respecto del análisis argumentativo del señor Martin Silva es menester informar que en materia ambiental de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la Sentencia C-595 de 2010, se presume la culpa o el dolo del infractor, es decir, que se invierte la carga de la prueba, pues considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia, ya que el legislador buscó hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano, como derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud, así como un derecho colectivo que compromete a la comunidad y un deber constitucional en cabeza de todos.

En consecuencia, la presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, no establece una presunción de responsabilidad, por ello, las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). Empero, no le impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. Además, el artículo 8ª *ibidem* establece los eximentes de responsabilidad, y el artículo 9ª *ejusdem* contempla las causales de cesación del procedimiento, situación que facilita al presunto infractor colocarse en alguna de ellas para demostrar que con su conducta podría operar el archivo de las diligencias.

En ese sentido, el señor Martin Silva, al ejercer su derecho de defensa, le corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o demostrar que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él.

La oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de los descargos, como respuesta al pliego de cargos que formula la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

Lo anterior nos lleva a concluir la existencia de una infracción a la normatividad ambiental, los Conceptos Técnicos que obran en el expediente permiten inferir la potencialidad del carácter lesivo de la acción desplegada por parte del señor Martin Silva, identificado con número de cédula 19.276.887 de Bogotá D.C., como se expuso en precedencia en el *subexamine* la actividad probatoria del presunto infractor fue infructuosa, toda vez, que no allega elemento probatorio alguno que permitiera inferir a esta Corporación que la consumación de la conducta contraria a la normatividad ambiental no estuviese matizada por la intención de no cometer la infracción, o por negligencia o imprudencia en su realización, como quiera que no aporta documentos que puedan inferir su defensa técnica, o de estar encasillada en alguno de lo

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

establecido en los eximentes de responsabilidad, más cuando el fin de la Corporación es el de proteger un derecho colectivo como el medio Ambiente.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, procederá esta Corporación a enunciar la sanción que se impondrá al señor Martin Silva, identificado con número de cédula 19.276.887 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el análisis y las recomendaciones hechas en el presente proveído y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad para adoptar una decisión que logre ajustar la medida punitiva con la situación fáctica en su contexto en este caso será la que contempla el artículo 40 de la Ley 1333 del año 2009 en su numeral 1.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y COMPETENCIA

En aras de establecer en el plexo de un debido proceso y sus garantías sustanciales consecuentes, la presunta responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente por parte del señor Martin Silva, identificado con número de cédula 19.276.887 de Bogotá D.C., este despacho entra a explicar los principales fundamentos de orden constitucional, legal y reglamentario, sobre los cuales se cimienta el presente acto administrativo:

Que, la Ley 99 de 1993 creó las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en virtud de la cual, se tiene la jurisdicción de los Departamentos Guainía, Guaviare y Vaupés por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA -.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 proclama que el ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social y participa con los particulares en su conservación, preservación y manejo. De igual manera, el artículo 2° del mentado Estatuto reza añade que es necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, por ello, el derecho de uso de tales recursos puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación según lo expresa el artículo 51 del citado decreto.

Que se expidió por parte del Congreso de la República la Ley 1333 de 2009 sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las etapas, tuvo en cuenta los diferentes eventos que se podrían acaecer, infracciones, sanciones y medidas preventivas, así como el procedimiento para su imposición, creo los portales de información para el control de la normatividad ambiental denominado Registro Único de Infractores Ambientales "RUIA", además, estableció que cuando las circunstancias así lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía podrán apoyar y acompañar a las autoridades ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, opera como la norma de procedimiento ambiental por excelencia que contempla las sanciones que derivan en el evento de contravenirse lo dispuesto en la normatividad incluida en el estatuto de los recursos naturales y sus regulaciones especiales, y que traduce la potestad punitiva estatal propia de los procedimientos sancionatorios con respeto siempre a las garantías y principios máximos de sus intervinientes, que dimanen de su cardinal eje denominado DEBIDO PROCESO cuya fuente erige del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 subrogó disposiciones de la Ley 99 de 1993 y en el supuesto normativo, atribuye facultades a las distintas autoridades ambientales del orden nacional, departamental o regional, para aplicar las medidas de policía, multas y sanciones en caso de contravención a la normatividad especial que regula la materia, según esto:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

“El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso”. En cuanto al manejo, aprovechamiento o disposición de los recursos naturales y del medio ambiente, tenemos como norma orientadora general código de los Recursos Naturales no renovables y del medio ambiente proclamado mediante Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas ambientales que regulen la materia. Que desde ese contexto, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la infracción en materia ambiental es definida como la acción u omisión que conlleva la vulneración de la normatividad consagrada en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas reglamentarias sector ambiente que las sustituyan o modifiquen. Igualmente las pautas contenidas en los actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental competente. Existirá infracción ambiental, cuando se materialicen, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos y en consecuencia se impondrá sanción administrativa ambiental, sin que ello implique desconocer para terceros la responsabilidad que puede atribuírseles en materia civil por el hecho generado. Por otra parte, se determina en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que las sanciones se impondrán como principales o accesorias al infractor de la normatividad ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, que de acuerdo al Auto que formula cargos, al presunto infractor se le puede atribuir alguna o algunas de las siguientes sanciones: “(...) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)”. Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”. El artículo 51 del Código de Recursos Naturales frente al uso de los recurso naturales determina como se adquiere el derecho a usarlos: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. El Artículo 132 ibidem establece: sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Ahora bien, corresponde a la Autoridad Ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Recuérdese que las sanciones administrativas son la expresión de la potestad represiva del Estado y se consolidan como medidas o penas adoptadas por la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas de carácter reglamentario o por omisión de deberes positivos.

Que en su lugar, el legislador en el artículo 7° ibídem previno algunas circunstancias que hacen de la calificación de la conducta contra ley más gravosa, cuando quiera que con el actuar o la omisión del agente, concorra tan solo en una de las diversas señaladas en el supuesto legal anunciado, lo que inexorablemente conlleva al operador de la administración a valorar la aplicación de la sanción con mayor rigurosidad, atendiendo la connotación de las conductas imputadas y el cumplimiento de obligaciones así dispuestas en sede de cargos atendiendo eso sí, los principios de razonabilidad y proporcionalidad que demanda el ejercicio punitivo.

Teniendo en cuenta el contenido y alcance de las normas precitadas, se puede concluir que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo de rango constitucional, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar y pueda generar un impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

1. SANCIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, procederá esta Corporación a enunciar la sanción que se impondrá al señor Martin Silva, identificado con número de cédula 19.276.887 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el análisis y las recomendaciones hechas en el presente proveído y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad para adoptar una decisión que logre ajustar la medida punitiva con la situación fáctica en su contexto, en este caso será la que contempla el artículo 40 de la Ley 1333 del año 2009 en su numeral 1.

Ahora bien, en esta etapa procesal encuentra Corporación CDA - Seccional Vaupés, es procedente sancionar, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre la actividad y la infracción, se garantizó el debido proceso y se imprimió el trámite ordenado por la Ley 1333 de 2009.

Al respecto la sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCRÍA MAYOLO reguló:

"(...) "el legislador... igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

Así las cosas, una vez se realiza un análisis de la normatividad infringida por el investigado y citada en el pliego de cargos, se considera que la adecuación normativa aludida es conducente para evaluar la infracción cometida, toda vez que, se incumplieron las obligaciones adquiridas previamente con la Corporación CDA - Seccional Vaupés expuestas en la Resolución DSV-077-

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

2018 del 7 de septiembre de 2018, siendo esta conducta considerada a título de DOLO por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de las prerrogativas mencionadas anteriormente, por lo tanto, es dable aplicar las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y resulta adecuado dentro del caso concreto.

Lo anterior nos lleva a concluir la existencia de una infracción a la normatividad ambiental, los Conceptos Técnicos que obran en el expediente permiten inferir la potencialidad del carácter lesivo de la acción desplegada por el señor Martin Silva, identificado con número de cédula 19.276.887 de Bogotá D.C., toda vez que no dio cumplimiento a la Resolución DSV-077-2018 del 7 de septiembre de 2018, se encuentra probado por los Conceptos Técnicos emitidos y que hacen parte del expediente SAN-00026-21 como acervo probatorio, que el señor Martin incumplía, lo que se podría concluir con la falta a las obligaciones que se habrían adquirido previamente con la Corporación CDA – Seccional Vaupés a través de Resolución en mención.

Ahora bien, no desconoce la corporación la congruencia entre la infracción y la sanción, es por esto que, evaluar los principios de precaución y prevención se hace relevante en la toma de decisiones en un trámite sancionatorio para proteger y salvaguardar toda actuación administrativa que concluya finalmente en el proteccionismo de un medio ambiente sano, salvaguardado de toda acción que lo ponga en riesgo, máxime cuando son derechos de interés general. Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.

Significa el precedente jurisprudencial, en el concreto asunto, y según los argumentos expuestos por esta Autoridad Ambiental que el investigado, es administrativamente responsable por las omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y por ello se impondrá la sanción de *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*”, regulada por el precepto 40 de la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la pauta 29 superior, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental se procedió a determinar la importancia de la afectación:

Valoración de la importancia de la afectación (i).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN		PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión Ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$
 $I = 3 + 2 + 3$
 $I = 8$

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasificó de acuerdo con la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (i)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la valoración de la importancia de la afectación (i), arrojando como **valor 8**, el cual se encuentra dentro del rango de 8, para una calificación de **IRRELEVANTE**.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 señala que de acuerdo con la gravedad de la infracción se impondrá como principales o accesorias las sanciones descritas entre ellas las multas; el precitado Artículo fue reglamentado mediante Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, normas configuradoras de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, para lo cual, la administración al imponer la sanción deberá observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, orientadores de las acciones administrativas, en consecuencia, y basados en lo que obra dentro de los expedientes de la Corporación, se procederá a imponer la aplicación de la sanción.

Que la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, en sus artículos 3º y 4º establece variables que se deben tener en cuenta al momento de estimar la multa:

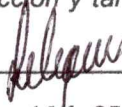
"Artículo 3º. CRITERIOS. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

- B: beneficio ilícito
- a: factor de temporalidad
- i: grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: costos asociados
- Cs: capacidad socioeconómico del infractor.

Artículo 4º MULTAS. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución....."

Es importante tener en cuenta que la multa es una sanción de tipo administrativo, que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Asimismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

como lo establece la Ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que, el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre de su capacidad de pago real.

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos¹.

Que esta Corporación para determinar las variables a fin de establecer la sanción, se acoge a lo probado en la actuación procesal, donde se desarrolla lo siguiente:

MULTA

• $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

- B:** Beneficio ilícito
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes α : Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

-B: BENEFICIO ILÍCITO: Para cumplir la función disuasiva de la sanción pecuniaria, la multa ha de cubrir todos los beneficios obtenidos por el infractor al incumplir la norma ambiental y/o incurrir en una afectación al medio ambiente, de lo contrario el infractor tendrá siempre un incentivo para realizar la conducta sancionada y las demás personas que asumen los costos de cumplir la norma un desestímulo para seguirla cumpliendo. El beneficio que se introduce en la configuración de la función multa, es aquel relevante para el infractor y corresponde a la CDA determinar su cálculo. Se debe tener en cuenta la siguiente formula:

Dónde: $B = (Y * (1 - p)) / p$

- B:** Beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
- Y:** Ingreso o percepción económica (costo evitado)
- p:** Capacidad de detección de la conducta

¹ Metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

-Y= Y1+Y2+Y3	0
-Y1: Ingresos reales del infractor por la realización del hecho.	0
-Y2: Ahorro económico por parte del agente, al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.	0
-Y3: Utilidad que radica en el retraso del cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían. No se reportan.	0

Para el caso en cuestión **el beneficio ilícito es de cero (0)**, puesto que no se encuentra dentro de la conducta un beneficio directo para el infractor y mucho menos uno ilegal. Pero si hay una infracción ambiental.

-a: FACTOR DE TEMPORALIDAD: hace referencia a la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito.

Fecha inicial: 24 de septiembre de 2018
Fecha final: 12 de julio de 2019

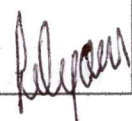
Para el presente caso, la duración se calculará con 252 días, a razón de tala de árboles y su posterior quema, ya que, debe la madera estar seca para que prenda en llamas, que fue el tiempo que le tomó al infractor cometer aquello que aquí se le reclama. Es decir, se calculó por la ejecución del hecho. Despejando la siguiente fórmula, se establece:

$a = 3/364 * d + (1 - 3/364)$

$a = 0,00824176 * 252 + (1 - 0,00824176)$
 $a = 2.07692352 + 0,99175824$
a=3.0687

-i: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Si bien en este caso las infracciones no se concretaron en impactos ambientales, sí generaron un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se evalúa en este caso el riesgo que se deriva de los incumplimientos e infracciones a las normas ambientales expuesto en el cargo formulado, teniendo presente los siguientes dos aspectos:



RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): para el presente caso se tasó en 0,4.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La magnitud potencial del impacto (m): para el presente caso se tasó en 20

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Una vez realizada la valoración, se procede a determinar la evaluación del riesgo (r). La Calificación está dada por la ecuación:

$-r = o \times m.$
 $-r = 0.4 \times 20$
 $-r = 8$

Probabilidad/Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
Baja (0.4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual luego será monetizado para ser integrado en el modelo matemático general de la multa, mediante la siguiente fórmula:

Dónde: $-R = (11.03 \times SMLMV) \times r$

R = valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV= Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) para el año 2023, año en la que se sanciona al infractor \$1'160.000
r = Riesgo

Alfonso

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

-R= $(11.03 \times 1'160.000) \times 8$
-R= 12'794.800*8
-R= 102.358.400

-A: **Circunstancias agravantes y atenuantes:** La Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece:

Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Se configuran agravantes cuando se afecta varios recursos naturales y el paisaje. Para el presente caso, este despacho considera que **no se presentan atenuantes ni agravantes**.

-Ca: **Costos asociados:** La variable corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la CDA durante el proceso sancionatorio SAN-00026-21 y que son responsabilidad del infractor.

Para el presente caso este despacho considera que se presentan costos asociados por el valor de : realización de visita técnica, solicitada por el señor Martin Silva en sus descargos.

(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)	\$ 333.333
(B) Gastos de viaje	\$ 0
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios	\$ 0
Costo Total (A+B+C)	\$ 333.333
Costo de administración (25%)	\$ 83.333
VALOR TABLA ÚNICA	\$ 416.667



 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: 24 de Marzo de 2020
			CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
			VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Valor de concepto técnico solicitado por el señor Martin Silva

-Cs: Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De tal forma, para que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas jurídicas
- Personas naturales
- Entes territoriales

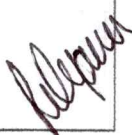
En el presente caso nos encontramos que el señor Martin Silva es persona natural, *son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, la cámara de comercio, base de datos del ICA, recibo de energía del domicilio, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.*

El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida.

Actualmente la base de datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009).

En el sitio *web* del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor



RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

En este orden de ideas, con la finalidad de determinar la condición socioeconómica del presunto infractor, se verifica en la plataforma del SISBEN que el número de cédula 19.276.887, se encuentra en la base de datos.

Registro válido

14/11/2023

97001018537200000328

C3

GRUPO SISBEN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: MARTIN

Apellidos: SILVA HERNANDEZ

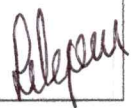
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 19276887

Municipio: Mitú

Departamento: Vaupés

En razón a lo anterior, se puede establecer que el presunto infractor cuenta con una capacidad socioeconómica con capacidad de asumir una sanción pecuniaria, por lo que, se tendrá una capacidad socioeconómica 0,03



RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

Con todo lo anterior se establece la multa de la siguiente manera:

B+ [(a*i)*(1+A)+Ca]*Cs

Variables	Descripción de Variable	Valor
B	Beneficio ilícito	0
α	Factor de temporalidad	3.0687
I	Grado de afectación/riesgo	102.358.400
A	Circunstancias agravantes	0
Ca	Costos asociados	416.667
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0.03

MULTA= B+ [(α*i)*(1+A)+Ca]*Cs

= 0 + [(3.0687 *102.358.400) * (1+0)+ 416.667]*0.03
= 0 + [314,10722208]*1+416.667]*0.03
= 0 + [314,10722208]* 417.667 * 0.03
= 0 + [314,10722208]*12.530
= 0 + (3.935.763)

MULTA = Tres millones novecientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y tres Pesos. (\$3.935.763)

Por lo anterior, y en ejercicio de Autoridad Ambiental, que ejerce la Corporación mediante este proveído declarará la responsabilidad administrativa ambiental del señor **PEDRO NEL GIRALDO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.002.387 de San Rafael**, y a título de **SANCIÓN** ordenará la multa del numeral 1 del artículo 40 de la Ley 133g3 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Concluir la Investigación Administrativa iniciada mediante auto DSV-060 del 31 de mayo de 2017, al señor **Martin Silva Hernández** identificado con la cedula ciudadanía N° **19.276.887 de Bogotá D.C**, por las infracciones cometidas de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor **Martin Silva Hernández** identificado con la cedula ciudadanía N° **19.276.887 de Bogotá D.C**, por encontrarse las presentes diligencias en etapa procesal pertinente para proferir decisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Imponer sanción de multa equivalente **Tres millones novecientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y tres Pesos**.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

(\$3.935.763), en contra del señor **Martin Silva Hernández identificado con la cedula ciudadanía N° 19.276.887 de Bogotá D.C**, o la suma que resulte equivalente a la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo Primero: La suma determinada como multa en el artículo Tercero de ésta resolución deberá ser cancelada a favor de la CDA, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de éste acto, y deberá ser consignada en la cuenta ahorros número **477033007087 FONDOS COMUNES – CDA, del Banco Agrario de Colombia.**

Parágrafo Segundo: Una vez consignados los dineros estipulados en el presente artículo, se deberá en el término de tres (3) días hábiles allegar dos copias de la consignación efectuada, consignación a la Dirección Seccional Vaupés, para que le sea expedido el respectivo recibo de caja, quien lo elaborará previa presentación por parte del interesado de la copia original de la consignación, so pena de considerarse como no cancelada.

Parágrafo Tercero: Se le advierte al **Martin Silva Hernández identificado con la cedula ciudadanía N° 19.276.887 de Bogotá D.C**, que no podrá realizar actividades que utilice los recursos naturales, sin que previo a ello, obre autorización de los permisos conforme a las Leyes Ambientales vigentes.

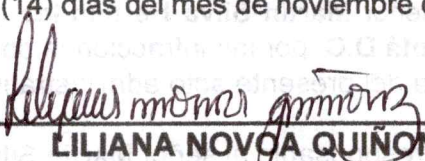
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 artículo 56, al señor **Martin Silva Hernández identificado con la cedula ciudadanía N° 19.276.887 de Bogotá D.C**, o su autorizado dentro del proceso en cuestión, el señor José Daniel Canon Rodríguez identificado con número de cédula 1.026.576.732 de Bogotá, a quien se le entregara copia de esta resolución y se le informara que contra esta decisión procede únicamente el recurso de Reposición, que deberá contener los requisitos del artículo 77 *Ibídem* ante el Director(a) Seccional de Guainía, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, así como en lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al art. 56 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mitú a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).


LILIANA NOVOA QUIÑONES
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: Liliana Novoa Quiñones - DSV
Revisó : Liliana Gasca – P.E.N.C.A.
Proyectó y Digitó: Marcela Torres – Abogada Contratista CDA

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV- 124 -23
(14 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00026-21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	
Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución _____	
"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción", contra la cual procede recurso de reposición.	
Enterado se firma para constancia.	
El notificado:	
Firma _____	
Nombre: _____	
C.c. _____	
Dirección: _____	
Correo electrónico: _____	
Teléfono: _____	
Quien Notifica:	
Firma _____	
Nombre: _____	
Cargo: _____	